Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00100-00
ACCIONANTE: ANAMARIA GUERRERO PINZON
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

La actora laboró con la Secretaría Distrital de Integración Social desde abril de 2015 hasta el 11 de enero de 2022, desempeñando como último cargo el de auxiliar administrativo.

Expresó que es "*madre cabeza de familia*" y tiene bajo su "*responsabilidad, afectiva, económica y social a"* sus *"hijos menores MARIANA BOBADILLA GUERRERO (…) y SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO*".

Destacó que su "*núcleo familiar, está compuesto exclusivamente por mis hijos menores*" y la promotora.

Añadió que "*Mediante convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominada "Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4 de 2019 SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL", se oferto entre otros, el empleo que vengo desempeñando".*

Agregó que la Secretaría Distrital de Integración Social profirió la resolución No. 2390 del 11 de diciembre de 2021, por medio de la cual "*se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional*". Así las cosas, manifiesta que se le comunicó la desvinculación el día 6 de enero de 2022, mediante correo electrónico en el que se envió una lista en Excel de las personas que iban a ser desvinculadas y la fecha de su desvinculación; en donde se informó que debía entregar el cargo el día 11 de enero de 2022.

Alega que la condición de especial vulnerabilidad, por ser madre cabeza de familia, "*fue comunicada a la secretaria de integración social el día 21 de octubre de 2021*". Y que "*Mediante comunicación enviada a la SDIS, el día 16 de noviembre de 2021, por medio de apoderado solicite que la SDIS tomara las medidas administrativas a fin de hacer efectivo mis derechos fundamentales, que como madre cabeza de familia tengo*".

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada "*reintegrarme a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones que tenía al momento de la desvinculación. 3. Ordenar a la SDIS, restablecer mi afiliación al Sistema General de Seguridad Social, para asegurar de esta manera la prestación del servicio de salud que requiera.".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al señor Oscar Andrés Novoa Chala y a todas las personas que desempeñen en esa entidad el empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 13, a través de la Secretaría de Integración Social, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL-SDIS

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que "*la terminación de la provisionalidad de la accionante es fruto del concurso de méritos, motivo por el cual es razonable y motivada dicha desvinculación a consecuencia de la provisión del cargo en carrera administrativa por la elegible que superó el concurso de méritos*". Que no "*es procedente invocar un reintegro, toda vez que la Secretaría Distrital de Integración Social en cumplimiento del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por la ley 1960 de 2019, deberá hacer uso de las listas de elegibles en estricto orden de merito y cubrir tanto las vacantes para las cuales se efectuó el concurso respetando el derecho del elegible a ser nombrado, como las vacantes definitivas de empleos equivalentes que no fueron convocados y que puedan surgir con posterioridad a la convocatoria del concurso Distrito Capital 4 que se encuentra en desarrollo, para lo cual, la CNSC autorizará el uso de las listas de elegibles para suplir las vacantes definitivas de cargos denominados ¨mismos empleos¨ y se procederá con el nombramiento en período de prueba de quienes continúan en espera en lista de elegibles mientras se encuentren vigentes*".

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Se pronunció a las pretensiones de la accionante, para lo cual manifestó que "*Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política*".

Agregó que, en cumplimiento de la Ley, la Secretaría Distrital de Integración Social, ofertó concurso abierto de mérito de sus empleos en

vacancia definitiva, por lo que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera.

Indicó, además, que no obstante a que existan personas nombradas en provisionalidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar a quién por méritos obtuvo su derecho prevalente, y que dicha desvinculación debe ser debidamente motivada con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS

Sobre el tópico en comento la H Corte Constitucional ha indicado que "*Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad*".

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público (…) *No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales".*[1]

3.- CASO CONCRETO

La señora Ana maría Guerrero presentó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, generada por la terminación de su relación laboral con la entidad demandada.

En el escrito de tutela, la accionante manifiesta que es "*madre cabeza de familia"* y tiene bajo su *"responsabilidad, afectiva, económica y social a" sus "hijos menores MARIANA BOBADILLA GUERRERO (…) y SAMUEL JULIAN BOBADILLA GUERRERO".*

La accionada en la respuesta que brindó a la acción constitucional, informó que "*la terminación de la provisionalidad de la accionante es fruto del concurso de méritos, motivo por el cual es razonable y motivada dicha desvinculación a consecuencia de la provisión del cargo en carrera administrativa por la elegible que superó el concurso de méritos*". Que no "*es procedente invocar un reintegro, toda vez que la Secretaría Distrital de Integración Social en cumplimiento del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificada por la ley 1960 de 2019, deberá hacer uso de las listas de elegibles en estricto orden de merito y cubrir tanto las vacantes para las cuales se efectuó el concurso respetando el derecho del elegible a ser nombrado, como las vacantes definitivas de empleos equivalentes que no fueron convocados y que puedan surgir con posterioridad a la convocatoria del concurso Distrito Capital 4 que se encuentra en desarrollo, para lo cual, la CNSC autorizará el uso de las listas de elegibles para suplir las vacantes definitivas de cargos denominados ¨mismos empleos¨ y se procederá con el*

[1] Sentencia T-464 de 2019.

nombramiento en período de prueba de quienes continúan en espera en lista de elegibles mientras se encuentren vigentes".

En el proceso se encuentra acreditado que mediante resolución No. 2390 del 11 de diciembre de 2021 la accionada dispuso "*Nombrar, en período de prueba, al señor Oscar Andrés Novoa Chala, identificado con cédula de ciudadanía número 80.378.417, para desempeñar el empleo de carrera administrativa Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13, de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, el cual fue ofertado con la OPEC 137599 en el proceso de selección convocatoria No.1486 de 2020 -Distrito Capital 4, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución*"; cargo que venía siendo ocupado por la accionante en **provisionalidad**.

Puesta de esa forma las cosas, el Despacho concluye que la motivación de la desvinculación de la señora Ana maría Guerrero contenida en la resolución aludida es razonable, dado que se realizó de conformidad con los presupuestos legales y constitucionales que regulan el concurso de méritos adelantado para la provisión del cargo que aquella venía desempeñando en provisionalidad.

Adicionalmente, adviértase, **que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela**. Ciertamente, en el caso bajo estudio, para el Despacho, la acción de tutela no resulta procedente, habida cuenta que la señora Ana maría Guerrero debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, considera el Despacho que la actora no acreditó ser **madre cabeza de familia**. Según la jurisprudencia constitucional, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona "*(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii)* ***su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental***"[2]. (se destaca).

En el caso bajo análisis, la promotora no allegó prueba que acredite los anteriores requisitos, pues, si bien indica que tiene el sostenimiento económico de su hogar compuesto por aquella y sus dos hijos menores de edad, no indicó y acreditó si quiera sumariamente que el padre de los menores se sustrae de sus obligaciones.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

[2] Sentencia T-003 de 2018

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANAMARIA GUERRERO PINZON,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0eb65f6875c8465775a67e483c9924514397ba46f12559429c74036e26ccdd84

Documento generado en 28/02/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica